

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00035-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00035-00
Demandante	Jose Alberto Millán Nieves y otros
Demandado	Nación - rama judicial - dirección ejecutiva de administración judicial - juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías ambulante de Valledupar y nación - fiscalía general de la nación
Auto interlocutorio No	417
Asunto	Adopta medida de saneamiento - ordena notificar vinculada

I. ANTECEDENTES

1.1 El ciudadano Jose Alberto Millán Nieves y otros, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 28 de mayo de 2021, en contra de la nación - rama judicial - dirección ejecutiva de administración judicial - juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías ambulante y nación - fiscalía general de la nación, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas en virtud de la privación injusta a la que fue sometido el actor, y en consecuencia se condene a las entidades a resarcir a él y a su grupo familiar, perjuicios inmateriales y materiales. (Fl. 1-13).

1.2 Estando el proceso en estudio de admisibilidad de acuerdo con informe secretarial visible a folio 92 del expediente, este despacho procedió a admitir la demanda mediante auto del 8 de julio de 2021, en el que se decidió lo siguiente:

“**ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado judicial, ha sido instaurada por el ciudadano Jose Alberto Millán Nieves y otros contra la nación-rama judicial- dirección ejecutiva de administración judicial- juzgado primero penal municipal con funciones de control de garantías ambulante de Valledupar y **nación - fiscalía general de la nación**. (...)”.

1.3 Consecuentemente, la secretaría del despacho notificó a las demandadas vinculadas en el presente trámite, como se evidencia a folios 98 a 111.

1.4 Por lo anterior, la demandada nación - rama judicial – dirección ejecutiva de administración judicial contestó la demanda en fecha 19 de agosto de 2021 (Fl. 114-122) pero la nación - fiscalía general de la nación no la contestó.

1.5 Así, en fecha 27 de septiembre de 2021, la secretaría del despacho expidió constancia secretarial que da cuenta que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 123).

II. CONSIDERACIONES

Apúntese que, sería del caso fijar fecha de celebración de audiencia inicial, de no ser porque corresponde adoptar medida de saneamiento en esta fase procedimental, por cuanto en el auto admisorio de la demanda de 8 de julio de 2021 se vinculó a la nación - fiscalía general

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00035-00

de la nación como demandada, pero se advierte que se omitió involuntariamente notificar a la referida entidad.

En vista de aquello, se desprende la imperiosa necesidad de ordenar la notificación personal de aquella autoridad demandada, como medida de saneamiento procesal en virtud del control de legalidad que debe ejercer el juzgador en una causa.

i. Obligación de saneamiento del proceso a cargo del juez

El saneamiento se erige en un deber del juez que se genera desde la génesis de cualquier proceso o actuación y se refleja a través de las distintas etapas del proceso.

Así, los diferentes estatutos procesales imponen al juzgador director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

En efecto, los artículos 132 del código general del proceso y 207 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúan que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá ejercer control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el juez administrativo entonces, debe ejercer en todas las fases y momentos del proceso, el control de legalidad referido, que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corrección de irregularidades, decreto de nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva y se evite un desgaste innecesario de la administración de justicia.

ii. Adopción de medida de saneamiento

Por lo anterior y en razón a que en la presente causa, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha omitió involuntariamente notificar a la nación – fiscalía general de la nación, en calidad de demandada dentro del proceso en virtud del auto de 8 de julio de 2021, este despacho en ejercicio del control de legalidad, ordenará que por conducto de su secretaría, se notifique personalmente a la nación - fiscalía general de la nación y se le corra traslado de la demanda a la misma, en miras de garantizar su derecho de defensa y de contradicción en el presente proceso judicial.

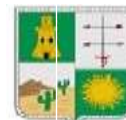
En ese sentido, es dable precisar que se contabilizará el término de notificación de la demanda únicamente para la nación - fiscalía general de la nación, sin que de ninguna manera esto implique nuevo conteo de términos para las demás entidades demandadas debidamente notificadas en el presente asunto.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESELE personalmente a la nación - fiscalía general de la nación de la demanda, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A¹ y por conducto de su representante legal y/o de quien haga sus veces o hubiere sido delegado para recibir

¹ Modificado por el artículo 612 del CGP.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00035-00

notificaciones. Para su trámite en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la demandada nación - fiscalía general de la nación:

1. Para efectos de la notificación personal que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en el expediente, el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada nación - fiscalía general de la nación, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

3. **Adviértase a la autoridad accionada** nación - fiscalía general de la nación que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder. En ese sentido, se le impone dicha carga a la demandada, desde esta fase admisorio, señalándose que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.

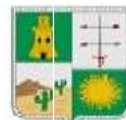
4. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Fabio Alberto Caballero Monsalvo, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.967 de Valledupar y tarjeta profesional No. 116.136 del C. S de la J., para actuar como apoderado especial de la nación - rama judicial - dirección ejecutiva de administración judicial, de conformidad con el poder allegado visible a folio 120.

TERCERO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se le requiere a la demandada nación - fiscalía general de la nación para que informe al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: Canal de comunicación. Se dispone que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, pruebas documentales y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, deberán ser remitidas y llevarse a cabo a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del despacho incluirlos en el sistema Tyba y reportar mediante informe al despacho. También, será deber de la secretaría hacer pedagogía con los usuarios para que atiendan que el único canal habilitado para esos fines será el aludido correo. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y Whatsapp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

QUINTO: Por Secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00035-00

a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

SEXTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite, especialmente para fijar fecha de audiencia inicial previo traslado de excepciones - en caso de proponerse - y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b576033a3a73ae476242de50584ac9e3ca225cdd74c13ecc162b51ab14a569de

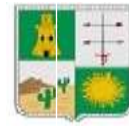
Documento generado en 27/10/2021 02:59:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00035-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>